Sentencia N°140-2005. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las once horas con quince minutos del veintidós de junio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor *XXXXX*, en su condición de Agente Aduanero, contra la Resolución de la Aduana de la Anexión N° **RES-ANEX-0010-2006 del 16 de enero de 2006.**

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número **RES-ANEX-0010-2006 del 16 de enero de 2006,** la Aduana la Anexión dicta el acto final del procedimiento de revisión y modificación del valor aduanero consignado en la declaración aduanera **Nº** *XXXXX*, presentada a despacho por el agente aduanero *XXXXX***,** a nombre de *XXXXX*, que ampara la importación a consumo de un vehículo **usado marca Nissan, estilo Pathfinder, año 1990**, al considerar la administración aduanera que existe una diferencia entre el valor declarado y el valor de importación verificado en el sistema VAVI, toda vez que se declaró un valor de $809 y el valor del VAVI es de $2434, ajuste que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos por pagar a favor del Fisco de **¢540.950.28 (Ver folios 40-55)**

II.- Con escrito presentado el **16-2-2006**, el afectado interpone recurso de reconsideración y apelación contra el acto final. **(Ver folios 56-58)**

III.- A través de sentencia **092-2006 del 6 de abril del 2006**, este Tribunal devuelve los autos a la Aduana a efecto de que conozca del recurso de reconsideración interpuesto. (folios **74-80**)

VI.- Con resolución **RES-ANEX-0055-2006 del 17 de mayo de 2006**, la Aduana La Anexión rechaza el recurso de reconsideración y emplaza al recurrente para que se apersone ante este Tribunal, a través de la resolución **RES-ANEX-061-2006 del 18-5-2006**. **(Ver folios 81-90)**

V.- En el apersonamiento ante este Organo, el interesado, aduce que:

- ✓ Que la Aduana lo ha dejado en indefensión pues no conoce los alegatos presentados en su descargo.
- ✓ Que no existen razones técnicas en el acto final que den base a la revaloración, como lo es la clase tributaria.
- ✓ Que el acto inicial y también el que resuelve el recurso de reconsideración fueron dictados por un funcionario no autorizado de acuerdo con el artículo 128 y siguientes de la LGAP. (folios 54 al 56)

V.- En la tramitación del recurso de apelación se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Contreras Briceño; y,

CONSIDERANDO

I.-Objeto de la litis: Procedimiento ordinario tendiente al ajuste del valor aduanero de la mercancía consignada en la declaración aduanera **Nº** *XXXXX*, presentada a despacho por el agente aduanero *XXXXX***,** a nombre de *XXXXX*, que ampara la importación a consumo de un vehículo **usado marca Nissan, estilo Pathfinder, año 1990**, al considerar la administración aduanera que existe una diferencia entre el valor declarado y el valor de importación verificado en el sistema VAVI, toda vez que se declaró un valor de $809 y el valor del VAVI es de $2434, ajuste que implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables

generando una diferencia de impuestos por pagar a favor del Fisco de **¢540.950.28.**

II.Sobre la admisibilidad del recurso de apelación En forma previa revisa este órgano el aspecto de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas No. 7557, es decir, para determinar si en la especie se cumplen los presupuestos procesales, que son necesarios para constituir un procedimiento válido. En tal sentido dispone la ley que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada a la agencia recurrente el día **13 de febrero del 2006** y el recurso de apelación fue interpuesto el **16 de febrero del 2006**, dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en folio **94** del expediente la respectiva acreditación. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal admitir el recurso de apelación.

III.- Sobre la excepción de incompetencia opuesta: Ha venido argumentando el recurrente la incompetencia del Sub Gerente de la Aduana de la Anexión para dictar el acto de inicio del procedimiento ordinario, toda vez que estima que tiene que darse el nombramiento del inferior para ocupar la posición del superior, y que lo puede sustituir en aspectos administrativos o técnicos pero nunca en aquellos que imponen sanciones o lesione derechos de terceros, por aplicación del artículo 83, inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública. En tal sentido, estima

este Colegiado que no lleva razón la parte en su planteamiento, toda vez que conforme con la distribución de competencias realizada por las reglamentaciones existentes en materia aduanera, el Sub Gerente de una Aduana tiene una competencia propia y no sólo le corresponde sustituir al Gerente en sus ausencias. En efecto el Reglamento a la LGA, en su artículo 29, transcribe la competencia que ya la LGA en su artículo 13 había establecido para las Aduanas, y se agrega por esa vía reglamentaria, concretamente en el artículo 30 lo relacionado con la organización interna de la Aduana, disponiendo que la misma estará a cargo de un gerente y un subgerente, que serán quienes ejerzan la representación de la aduana, y posteriormente en el artículo 32 le establece una competencia propia al Sub Gerente de la aduana, de tal forma que como obligado al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, está facultado para la emisión del acto inicial, que cuestiona el recurrente, según la distribución interna de competencias.

IV.- Sobre las nulidades en el presente caso: Como contralor de legalidad no puede este Colegiado entra a analizar si lo actuado en el presente caso, se ajusta al ordenamiento jurídico.

Así, revisados los hechos y actuaciones que constan en expediente, queda demostrado en expediente que la Aduana de la Anexión inició un procedimiento administrativo con el objetivo de investigar y determinar el correcto valor aduanero del vehículo amparado a la declaración aduanera de referencia. No lleva razón el recurrente al señalar que no se le han indicado las razones que justifican el ajuste que le generan una total indefensión, toda vez que desde el acto de inicio del procedimiento, se le indican las razones del mismo, y como el ajuste se genera a raíz de la diferencia detectada entre el valor declarado y el que en realidad corresponde conforme con la normativa aplicable (sistema vavi).

Sin embargo, lleva razón el recurrente en el alegato de que la Aduana dicta a través de Resolución RES-ANEX-0010-2006 el acto final del procedimiento, omitiendo pronunciarse sobre el nuevo valor que estima debe ser modificado y sobre el que se debe determinar la obligación tributaria aduanera, es decir emite un acto sin contenido, por lo que obliga a este Tribunal a decretar la nulidad de lo actuado, ya que la Aduana en el por tanto del acto dispone:

> ***"1. Rechazar el incidente de nulidad presentado…2. Dejar en firme todo lo dicho en el Acto de Apertura… 3. Determinar procedente considera procedente esta Gerencia el ajuste en el pago de la obligación tributaria por concepto de valor en la nacionalización de la mercancías amparada a la Declaración Aduanera de Importación definitiva N XXXXX de fecha de aceptación….., se genera una diferencia en la obligación tributaria a favor del Fisco por la suma de ¢540.950.28…"***

Resulta de lo anterior evidente el vicio de contenido que presenta el acto final del procedimiento, toda vez que la aduana, en lugar de indicar en el por tanto el nuevo valor que se considera corresponde para la mercancía despachada, se limita a consignar en el punto 3 del por tanto, que se considera procedente el ajuste en el pago de la obligación tributaria aduanera, lo cual desde el punto de vista técnico jurídico, no equivale a haber ordenado la revaloración de las mercancías, generándose la nulidad absoluta del acto final del procedimiento ordinario. En efecto, la Aduana La Anexión para ser congruente con la finalidad del procedimiento iniciado, debió no sólo en la parte considerativa, analizar las razones y elementos de hecho y derecho por los cuales estimaba procedente el ajuste del valor a la luz de la prueba recabada, sino que debió de consignar en el por tanto del acto final, su decisión firme, clara y precisa de revalorar las

mercancías e indicar cual es el nuevo valor que se estima correcto para el tipo de mercancía, según las disposiciones legales vigentes, incumpliéndose también de esta manera los requisitos establecidos en el numeral 522 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para el dictado del acto final[1].

Así las cosas, al dictar el A Quo el acto final, sin contar con todos los requisitos en su parte dispositiva, viola en forma clara y evidente el elemento contenido, el cual, según el numeral 132 de la LGAP debe ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas, y así lo ha reconocido tanto la jurisprudencia contencioso- administrativa como la emitida por este Tribunal.

En consecuencia, no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que anular lo actuado a partir del acto final del procedimiento conforme con los artículos 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172 de la Ley General de la Administración Pública. Por innecesario no se entran a considerar los demás argumentos de la parte.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, por

[1] El artículo 522 del Reglamento que regula los requisitos del acto final, literalmente dispone: "El acto final que emita la autoridad aduanera, deberá cumplir con los elementos del acto administrativo señalados por la Ley General de la Administración Pública, indicando expresamente al menos: a. Los hechos y relación de argumentos técnicos y jurídicos considerados por la Administración o aportados por las partes que sirven de fundamento para la decisión final. b. Apreciación de las pruebas, los motivos de aceptación o rechazo y de las defensas alegadas. c. Determinación de los montos exigibles por tributos y demás recargos e indicación de las infracciones que se le atribuyan. d. Enunciación del lugar, fecha y firma del funcionario legalmente autorizado para resolver.

unanimidad este Tribunal resuelve anular todo lo actuado a partir del acto final inclusive. Devuélvanse los autos a la oficina de origen.

Notifíquese

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velázquez Díaz**

Alejandra Céspedes Zamora **Xinia Villalobos Orozco**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Reyes Vargas**

Loretta Rodríguez Muñoz

Presidenta